

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 25 de octubre de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de septiembre de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **1984-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de julio de 2024, Jorge Enrique Torres Montoya (“**Jorge Torres**” o “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de julio de 2024, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”). Los antecedentes de esta acción se detallan a continuación.
2. El 15 de julio de 2019, Jorge Torres presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado.¹
3. El 9 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 2 de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) rechazó la acción de protección por improcedente.² Inconforme con esta decisión, Jorge Torres interpuso un recurso de apelación.
4. El 16 de octubre de 2019, la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia impugnada.³ Respecto de esta decisión, el accionante interpuso una acción extraordinaria de protección, la cual fue signada con el número 3236-19-EP.

¹ Proceso 17572-2019-00319. Jorge Torres impugnó la resolución de 26 de noviembre de 2019, emitida dentro del sumario disciplinario MOT-0150-SNCD-18-JS que le destituyó del cargo de agente fiscal por emitir un dictamen abstentivo, lo cual habría configurado una falta grave de actuación manifiestamente negligente. A criterio de Jorge Torres, este acto vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a ser juzgado por una autoridad competente, ya que el Consejo de la Judicatura no tenía competencia para declarar la existencia de esta infracción grave.

² La Unidad Judicial precisó que la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura sí le requirió al accionante que señale un casillero y él presentó escritos para defenderse, por lo que sí garantizó el derecho al debido proceso. Además, indicó que el Consejo de la Judicatura analizó las actuaciones fiscales y, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 178 de la Constitución y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, declaró la existencia de una infracción grave. Por lo tanto, determinó que no existió violación de derechos constitucionales.

³ La Corte Provincial consideró que, el 12 de julio de 2018, la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura puso en conocimiento del accionante el informe motivado emitido por el director

5. El 4 de junio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la causa.⁴
6. El 31 de enero de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada.⁵ Como medidas de reparación, dispuso dejar sin efecto la sentencia de 16 de octubre de 2019 emitida por la Corte Provincial y disponer que, previo sorteo, una nueva conformación de esa judicatura se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto.
7. El 17 de julio de 2024, en voto de mayoría, una nueva conformación de la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado.⁶

2. Objeto

8. La decisión judicial impugnada es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

9. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 22 de julio de 2024 en contra de la decisión de 17 de julio de 2024, notificada el mismo día, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el

Provincial de Santa Elena, por lo que sí conoció este documento y se garantizó su derecho a la defensa y a la contradicción. Por lo tanto, concluyó que no se habían violado sus derechos constitucionales.

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión estaba conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Alí Lozada Prado y el entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

⁵ Este Organismo verificó que la sentencia impugnada había violado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no contestó la alegación respecto de que no había existido una declaratoria jurisdiccional previa previo a que sea destituido por manifiesta negligencia. Esta Corte estableció que dicha alegación era pertinente para determinar si había sido juzgado por un juez competente, conforme a los argumentos vertidos en la demanda de acción de protección.

⁶ La Corte Provincial, con relación a la alegada violación del derecho a la seguridad jurídica, precisó que el 27 de noviembre de 2017, el director provincial de Santa Elena dictó el auto de inicio del sumario administrativo en contra del accionante. En consecuencia, este proceso inició antes de que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Transitorio emita la resolución PLE-CPCCS-T-E-048-14-06-2018, en la que determinó que el Consejo de la Judicatura no tenía competencia para declarar el error inexcusable, por lo que no se violó este derecho. Además, indicó que la referida resolución abordaba solo la institución jurídica del error inexcusable y el accionante fue destituido por manifiesta negligencia. Asimismo, precisó que el accionante conoció que se instauró un sumario administrativo en su contra y se pudo defender durante su sustanciación. También, señaló correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Por lo que no se observaba una violación del derecho a la defensa.

artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

- 10.** En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

- 11.** El accionante alega que la sentencia impugnada violó sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y por un juez independiente, imparcial y competente; y, de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.⁷ Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional: i) acepte la demanda; ii) deje sin efecto la sentencia de la Corte Provincial; iii) realice el examen de mérito del caso; iv) anule las resoluciones adoptadas en el marco del sumario disciplinario que se siguió en su contra; v) disponga su reintegro al cargo que desempeñaba; vi) disponga el pago de los haberes dejados de percibir; vii) declare que los jueces de la Corte Provincial incurrieron en error inexcusable y disponga su destitución; y, viii) ordene que la Fiscalía General del Estado les investigue por el presunto delito de prevaricato.
- 12.** El accionante sostiene que la judicatura accionada violó su derecho a la seguridad jurídica al omitir aplicar las sentencias 3-19-CN/20 que tendría efecto *erga omnes* y 3236-19-EP/24, que debía ser acogida cuando la Corte Provincial volvió a resolver el recurso de apelación interpuesto. Añade que la judicatura accionada habría fundamentado su decisión en “la Resolución del CPCCS que yo invoco en la acción de protección” lo cual evidenciaría “la mala intención [...] para orientar su fallo”. También, indica que no habría existido un “pronunciamiento jurisdiccional previo” y, por ello, su principal argumento habría sido que su destitución vulneró su derecho a ser juzgado por un juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento.
- 13.** En esta línea, identifica que, en la sentencia 3236-19-EP/24, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección porque no se atendió un cargo relevante que “apuntaba a que la Sala Provincial declare la vulneración del derecho al debido proceso [...] por no haber existido una declaración jurisdiccional previa”. A continuación, señala que la sentencia 3-19-CN/20 sería aplicable a su caso: i) por su efecto *erga omnes*; ii)

⁷ Estos derechos se encuentran previstos en los artículos 76 numeral 3, 76 numeral 7 literales k) y l) y 82 de la Constitución, respectivamente.

porque la Corte le otorgó un efecto retroactivo para que sea aplicada en procesos presentados con anterior a su fecha de publicación; y, iii) porque fue destituido sin que haya intermediado una declaratoria jurisdiccional previa.

- 14.** Con relación a la alegada violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante indica que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia motivacional. Específicamente, sería insuficiente dado que se habría configurado un vicio de incongruencia frente a las partes. En su juicio, la Corte Provincial habría omitido pronunciarse sobre la aplicación del efecto retroactivo establecido en la sentencia 3-19-CN/20, lo cual habría sido un argumento relevante y que habría devenido en que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección en la causa 3236-19-EP.
- 15.** Por su parte, al referirse a la violación del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el accionante indica que la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional debía ser aplicada a su caso. A pesar de ello, la Corte Provincial tampoco habría acatado lo dispuesto en la sentencia 3236-19-EP/24 ya que no habría dado respuesta al cargo sobre la aplicación de la sentencia 3-19-CN/20. Tampoco habría contestado el argumento de que, al haber sido destituido por manifiesta negligencia directamente por el Consejo de la Judicatura, no habría sido juzgado por un juez competente.
- 16.** Finalmente, precisa que la presente causa tiene relevancia constitucional por el efecto de “doble reenvío” que se habría suscitado. Enfatiza que la sentencia impugnada inobservó dos sentencias de la Corte Constitucional, lo cual habría violado sus derechos constitucionales.

6. Admisibilidad

- 17.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Tras la revisión integral de la demanda, se observa que esta no incurre en las causales de inadmisión establecidas en la norma citada.
- 18.** De los argumentos expuestos, este Tribunal observa que la demanda contiene argumentos mínimamente completos respecto de las alegadas violaciones del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, por la supuesta falta de respuesta de un cargo relevante planteado por el accionante, y que habría devenido tanto en la falta de acatamiento de lo dispuesto en la sentencia 3236-19-EP/24 como en la alegada inobservancia de la sentencia 3-19-CN/20.

19. También, se verifica que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia, ni se sustenta en la falta o indebida aplicación de la ley. Tampoco se basa en algún pedido sobre pruebas valoradas en el proceso, ni ha sido planteada contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, la demanda no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 numerales 3, 4, 5 y 7 de la LOGJCC.

7. Relevancia constitucional

20. De conformidad con el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, para admitir una acción extraordinaria de protección, este Tribunal debe verificar la relevancia constitucional del caso. Para ello, la admisión de la causa debe permitir solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.
21. En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que el análisis del presente caso, *prima facie*, le permitiría a la Corte Constitucional solventar una presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-CN/20.

8. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1984-24-EP**.
23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa; se dispone que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto .
24. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorán escritos presencialmente en la oficina de

Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García (Quito), o en la oficina de la Coordinación Regional Guayaquil ubicada en la Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha 6to Piso; de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 25 de octubre de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

